

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0358-2023-CCL

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

vs.

CONSORCIO HOLLEY

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

José Antonio Sánchez Romero

Secretaría Arbitral

Jimena Meza Contreras

Lima, 23 de noviembre de 2023

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	6
IV. REGLAS PROCESAL APLICABLES	7
V. SOBRE LAS PARTES	7
VI. ARBITRO ÚNICO:	9
VII. TIPO DE ARBITRAJE	9
VIII. SEDE DEL ARBITRAJE	10
IX. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	10
X. DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO	11
XI. REFERENCIA A LAUDO PARCIAL	12
XII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA	13
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	16
POSTURA DEL DEMANDANTE	17
POSTURA DEL DEMANDADO	18
RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO	20
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	29
POSTURA DEL DEMANDANTE	30
POSTURA DEL DEMANDADO	30
RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO	30
XIII. CUESTIONES FINALES	34
XIV. DE LA DECISIÓN:	35

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
DEMANDANTE / ELSE	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
DEMANDADO / CONSORCIO	CONSORCIO HOLLEY
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y el DEMANDADO
CONTRATO	Contrato N° 065 - 2021 - CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE REGULADORES DE TENSIÓN PARA REDES DE MT
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
ÁRBITRO ÚNICO	José Antonio Sánchez Romero
SECRETARIA ARBITRAL	Jimena Meza Contreras
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071.
LCE	TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF
RLCE	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Orden Procesal N° 5

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

- 1) Con fecha 25 de mayo de 2021, las **PARTES** suscribieron el Contrato N° 065-2021 Contrato de Adquisición de Reguladores de Tensión para Redes de MT (Licitación Pública N° LP007-2020-ELSE) (en adelante el **CONTRATO**).
- 2) Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 6 de octubre de 2023, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó a la parte **DEMANDANTE** el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su demanda.
- 3) Con fecha 11 de octubre de 2023, **ELSE** presentó su escrito de demanda bajo sumilla "Presenta demanda", dentro del plazo respectivo.
- 4) Con fecha 18 de octubre de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito de contestación de demanda, mediante el escrito "CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL".

- 5) Con fecha 23 de octubre de 2023, **ELSE** presentó su escrito de absolución mediante sumilla "Absuelve traslado de excepción".

II. CONVENIO ARBITRAL

- 6) De conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: Solución de controversias** del **CONTRATO**

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por **ÁRBITRO ÚNICO**, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara

de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

- 7) Se aplican a esta controversia el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 8) Además, la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: Marco legal del contrato señala que sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán

de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponde, y demás normas de derecho privado.

IV. REGLAS PROCESAL APLICABLES

9) Especificadas en la Orden Procesal N° 1 de fecha 6 de octubre de 2023.

V. SOBRE LAS PARTES

10) Las partes son las siguientes:

Demandante:

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

R.U.C. : 20116544289

Representante : Amílcar Tello Alvarez

Abogados : Maria Hilda Becerra Farfán

Domicilio procesal : Av. Benavides N° 2975, Oficina 905,
Miraflores, Lima

Correo electrónico : mhbecerraf@gmail.com

atello@else.com.pe

Teléfonos : 994374124

Demandado

CONSORCIO HOLLEY

Conformado por : Electrical Projects S.A.C.
R.U.C. N° 20603130074

Holley Technology LTD
Código Extranjero N° 99000029943

Representante común : René Oswaldo Núñez Pari

Domicilio procesal : Calle Las Begonias N° 475, sexto piso,
San Isidro, Lima

Abogados : Carlos Morán Gallegos
Alessandra Brindani Gutierrez
Estudio Muñiz, Olaya, Meléndez,
Castro, Ono & Herrera Abogados

Correos electrónicos: abrindani@munizlaw.com

cmoran@munizlaw.com

aatoche@munizlaw.com

jantonio@holley.cn

zhang.ming@holley.cn

Teléfono : +51 1 611-7000

VI. ARBITRO ÚNICO:

- 11) El Tribunal Arbitral Unipersonal ha sido constituido de la siguiente manera:

Abogado José Antonio Sánchez Romero, identificado con DNI N° 08232282, designado como Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje.

- 12) El Árbitro Único declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

VII. TIPO DE ARBITRAJE

- 13) El presente arbitraje es institucional, nacional, de derecho y acelerado, organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje Acelerado y, solo en lo no previsto en dichas reglas, por las disposiciones del Reglamento.

VIII. SEDE DEL ARBITRAJE

- 14) Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

IX. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 15) Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 13 de noviembre de 2023 se dejó constancia que en la Orden Procesal N° 1 de fecha 6 de octubre de 2023, se indicó que no hubo objeto de oposición o tacha, por tanto, fueron incorporadas al presente arbitraje las siguientes pruebas:

Pruebas ofrecidas con la demanda:

- 16) Las pruebas documentales ofrecidas por el demandante, descritas e identificadas en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 11 de octubre de 2023. Estos documentos son los siguientes:
1. Contrato N° 065-2021 del que deriva la controversia y que contiene la cláusula arbitral.
 2. Carta Notarial G-649-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, en la que se notifica la Resolución N° 066-2022 por la que mi representada declaró la resolución del Contrato por aplicación máxima de penalidad por mora.

3. Laudo Arbitral emitido en el caso N° 524-2022-CCL que declaró infundadas las pretensiones del Consorcio Holley.

Pruebas ofrecidas con la contestación de demanda:

- 17) Las pruebas documentales ofrecidas por el demandado, descritas e identificadas en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado el 18 de octubre de 2023. Estos documentos son los siguientes:

1. Contrato N° 065-2021
2. Laudo Arbitral de 10 de abril del 2023
3. Opinión N° 018-2015/DTN

X. DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 18) Mediante Orden Procesal N° 04 de fecha 13 de noviembre de 2023, se precisó que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio Holley el pago de la suma de S/. 176,137.79 (ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete con 79/100 soles) por concepto de aplicación de

penalidad por mora en la prestación, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que la parte demandada asuma la totalidad de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje, que incluyen los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

XI. REFERENCIA A LAUDO PARCIAL

- 19) Con fecha 30 de octubre de 2023, se notificó el Laudo Parcial emitido y depositado en el **CENTRO** en la misma fecha, mediante el cual el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió declarar infundadas las excepciones de competencia formuladas por el **CONSORCIO** en su contestación de demanda.

- 20) Mediante Orden Procesal N° 04 de fecha 13 de noviembre de 2023 se dejó constancia que las **PARTES** no presentaron solicitudes de integración, interpretación, rectificación ni exclusión contra el **LAUDO PARCIAL**. Además, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y se precisa que el Árbitro Único se dedicará a la labor de dictar el laudo arbitral dentro del plazo establecido, como máximo hasta el 8 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el cuarto punto resolutivo de la Orden Procesal N° 1 de fecha 6 de octubre de 2023.

XII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA

- 21) A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral; no obstante, se realizará previamente algunas precisiones sobre la motivación. En efecto, el artículo 56° de la LEY DE ARBITRAJE señala que todo laudo debe ser motivado.
- 22) Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho¹.
- 23) Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"². En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las PARTES a un debido proceso.

¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

² EXP. N.° 03891-2011-PA/TC

- 24) No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
- 25) En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
- 26) Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 27) En este contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos del **DEMANDANTE** y **DEMANDADO**, donde el **ÁRBITRO ÚNICO** decidirá motivadamente, cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.
- 28) Además, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** deja expresa constancia que en este arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El TRIBUNAL ARBITRAL tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de

las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

- 29) Asimismo, al emitir el presente laudo arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
- 30) Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el colegiado respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 31) Finalmente, Las **PARTES** no deben perder de vista que, de conformidad con las **REGLAS DEL ARBITRAJE ACELERADO** previsto en el Apéndice II del **REGLAMENTO**, en su artículo 2, inciso f), se señala que el laudo expone de **forma sumaria**³ las razones en las que se basa.
- 32) Por todo lo anteriormente expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este LAUDO ARBITRAL hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular,

³ La palabra sumaria significa: *Breve, resumido, compendiado*. En: CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – República Argentina, 1981, tomo VII, página 567.

lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

33) Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas⁴.

34) El **ÁRBITRO ÚNICO** comenzará por pronunciarse sobre el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión contenida en el escrito de demanda presentado por el **DEMANDANTE**, para luego continuar con el segundo punto controvertido determinado en el presente arbitraje.

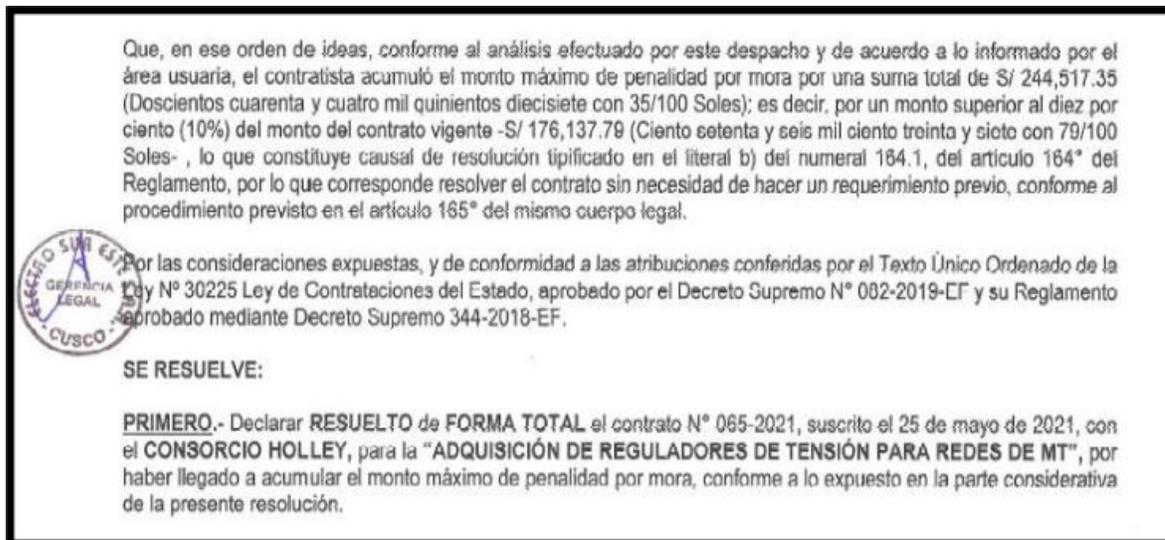
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Consorcio Holley el pago de la suma de S/. 176,137.79 (ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete con 79/100 soles) por concepto de aplicación de penalidad por mora en la prestación, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

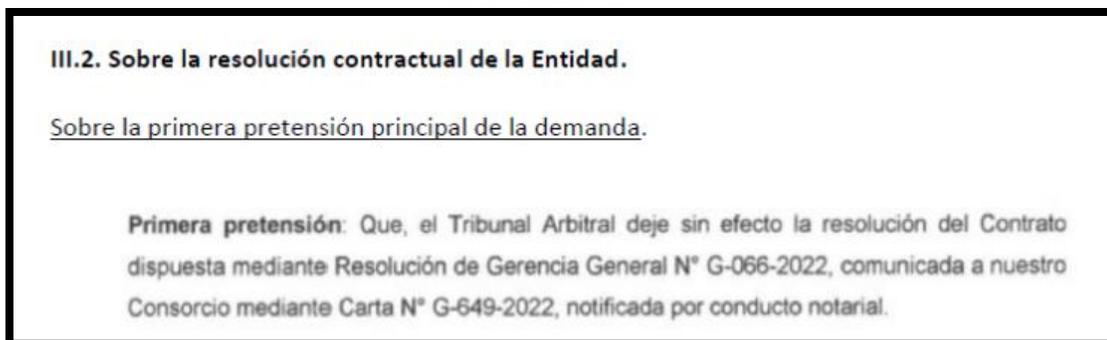
⁴ La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el **ÁRBITRO ÚNICO** haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

POSTURA DEL DEMANDANTE

35) **ELSE** indica que, como consecuencia del incumplimiento del CONSORCIO, con Carta Notarial G-649- 2022 de fecha 30 de marzo de 2022, se notificó la Resolución N° 066-2022 por la que **ELSE** declaró la resolución total del **CONTRATO** por aplicación máxima de penalidad por mora, tal como se muestra a continuación:



36) **ELSE** agrega que, el **CONSORCIO** inició el Caso Arbitral N° 524-2022-CCL con la finalidad de cuestionar la declaración de resolución contractual, tal como se muestra en la página 5 del Laudo Arbitral:



37) **ELSE** indica que con fecha 10 de abril de 2023, se emitió el Laudo Arbitral en el Caso N° 524-2022-CCL en el que se declaró infundada

la primera y segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el **CONSORCIO**. El Laudo Arbitral no fue objeto de ningún pedido posterior a laudo.

38) **ELSE** añade que, a la fecha, el Laudo Arbitral se encuentra plenamente consentido y tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no existe ningún cuestionamiento contra la Resolución N° 066-2022 que establece el monto de penalidad por mora devengado y que debe ser pagado por el **CONSORCIO**, en estricta aplicación de los artículos 161 y 162 del **RLCE**.

39) En consecuencia, **ELSE** señala que corresponde que se disponga el pago de la penalidad, que asciende a la suma de S/. 176,137.79 más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

POSTURA DEL DEMANDADO

40) El **CONSORCIO** señala que, **ELSE** sustenta su pretensión atendiendo al sentido del laudo arbitral que se emitió en el marco de la resolución de forma total del Contrato N° 065- 202, recaído en el expediente N° 0524-2022-CCL ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Institucional de la Cámara de Comercio de Lima.

41) Sin embargo, el **CONSORCIO** indica que, de la revisión del análisis y decisión abordada por el Árbitro Único en el laudo arbitral, no se desprende que se haya ordenado el pago de la penalidad exigida; razón por la cual, corresponde que se declare INFUNDADA dicha pretensión, en tanto, la **ELSE** exige el pago de una suma de dinero, cuya obligación, supuestamente, se desprende del Laudo, lo cual no ha sido acreditado ni evidenciado por parte de la **DEMANDANTE**.

- 42) El **CONSORCIO** reitera que si se reproducen las pretensiones sobre las cuales se pronunció el Árbitro Único, advierten que no se desprende que, mediante su decisión haya dispuesto que el **CONSORCIO** pague la penalidad exigida:

Sobre la primera pretensión principal de la demanda.

Primera pretensión: Que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato dispuesta mediante Resolución de Gerencia General N° G-066-2022, comunicada a nuestro Consorcio mediante Carta N° G-649-2022, notificada por conducto notarial.

Sobre la segunda pretensión principal de la demanda

Segunda pretensión: el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir el íntegro del pago de costas y costos derivados del presente proceso arbitral

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Holley.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por Consorcio Holley.

TERCERO: DISPONER que Consorcio Holley, asuma el íntegro de los honorarios del árbitro y del Centro de Arbitraje que cancelara en su oportunidad, según lo registrado en el numeral 49 del presente Laudo. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, asesorías, entre otros.

- 43) El **CONSORCIO** añade que, es importante tener en cuenta que la oportunidad en la cual **ELSE** pudo haber solicitado el pago de la penalidad, fue en el arbitraje que precisamente se tramitó bajo el expediente N° 0524-2022-CCL, toda vez que, siendo que en dicho proceso arbitral se discutió la validez de la resolución del contrato, **ELSE** tuvo la oportunidad de reconvenir en dicha oportunidad (siendo

que la resolución del contrato aún no se encontraba firme y la cláusula de convenio arbitral) esta pretensión, y no lo hizo.

44) El **CONSORCIO** agrega que la pretensión formulada por **ELSE** deberá ser declarada INFUNDADA, dado que NO se está presentando en la oportunidad, ni en la vía correspondiente.

45) Finalmente, el **CONSORCIO** indica que, si bien **ELSE** ha formulado como parte de su pretensión que, el **ÁRBITRO ÚNICO** ordene al **CONSORCIO** el pago de los intereses legales, según el **DEMANDADO**, no se ha sustentado ni acreditado dicho reclamo, por lo que, reiteran su disconformidad con la primera pretensión formulada por **ELSE**.

RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

46) El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente que **ELSE** solicita en su primera pretensión principal que el **CONSORCIO** realice el pago de S/. 176,137.79 (ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete con 79/100 soles) por concepto de aplicación de penalidad por mora en la prestación, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

47) Ante ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** debe analizar si dichas penalidades fueron aplicadas conforme a la normativa de contratación estatal y al **CONTRATO** suscrito entre las **PARTES**.

48) Es el caso que, conforme al artículo 161° del **RLCE** se dispone lo siguiente:

Artículo 161. Penalidades

161.1. **El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales** a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección **la aplicación de la penalidad por mora**; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

49) Tal como se puede apreciar en el **RLCE**, las penalidades deben estar establecidas en el **CONTRATO** que fue firmado entre las **PARTES**, en ese sentido, la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA** del **CONTRATO** señala lo siguiente respecto a las penalidades:

XVI. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: Penalizaciones.-

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA EMPRESA** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso, y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRAS PENALIDADES

Las penalidades están determinadas en porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Item	Tipificación de la Infracción	Unidad	Multa UIT	Procedimiento
1	Cuando existan daños a la Propiedad y/o bienes (implica su reparación y/o reposición).	Cada Ocurrencia	20%	Según Informe del Administrador de Contrato

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA EMPRESA** puede resolver el contrato por incumplimiento.

50) A mayor abundamiento, el artículo 162° del **RLCE** indica lo siguiente respecto a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para obras: F = 0.15

51) En ese sentido, para la aplicación de las penalidades por mora, el **CONSORCIO** debe incurrir en un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones que son objeto del **CONTRATO**.

52) El **RLCE** en su artículo 162.5, señala que existen dos formas de justificar el atraso, tal como se puede apreciar a continuación:

(...)

162.5. **El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado.**

Adicionalmente, **se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente**

sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo. (Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

- 53) Conforme al artículo citado, el retraso solo se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado, o cuando el **CONTRATISTA** acredite de modo objetivamente sustentado, que el retraso no le resulta imputable.
- 54) El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en el presente caso, el **CONSORCIO** no ha acreditado en el presente arbitraje, prueba alguna que acredite que existe una ampliación de plazo debidamente aprobada por **ELSE** o que exista prueba objetiva que acredite que el retraso no le resulta imputable al **CONSORCIO**.
- 55) El **ÁRBITRO ÚNICO** además, hace énfasis en el Laudo Arbitral de fecha 10 de abril de 2023 emitido en el caso N° 524-2022-CCL que declaró infundadas las pretensiones del **CONSORCIO**⁵. Dicho Laudo Arbitral, señala en su numeral 28 que el **CONSORCIO** ha aceptado el retraso en la entrega de los bienes, reiterando que dicha penalidad estaba correctamente aplicada, tal como se puede apreciar a continuación:

28. Además, se sostiene en lo declarado por la defensa legal del demandante en la Audiencia Única de fecha 13 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

⁵ Anexo A-3 de la Demanda Arbitral

(Minuto 10) **Nosotros no desconocemos que haya habido un retraso en la entrega de los bienes que es pasible, evidentemente, de penalidad.** La norma establece claramente que, tras el incumplimiento en la ejecución de las prestaciones, **la penalidad se genera de manera automática. Y eso no lo negamos.**

(Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

56) En dicho sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** aprecia que no hay como tal una controversia respecto a la aplicación de penalidades, puesto que el mismo **CONSORCIO** reconoce que incurrió en retraso y que por tanto su retraso es pasible de penalidad conforme a la norma, la cual se aplica de forma automática.

57) Además, se debe hacer referencia a la Carta Notarial G-649-2022 de fecha 30 de marzo de 2022⁶, mediante la cual se notifica la Resolución N° G-066-2022 emitida el 30 de marzo de 2022, la cual resuelve el **CONTRATO** por haber llegado el **CONSORCIO** a acumular el monto máximo de penalidad por mora.

58) Dicha Carta Notarial no contiene algún vicio en la forma ni en el fondo, puesto que el **CONSORCIO** solicitó en sede arbitral⁷ dejar sin efecto la Resolución del Contrato notificada por Resolución de Gerencia General N° G-066-2022, comunicada al **CONSORCIO** mediante Carta N° G-649-2022, notificada por conducto notarial, en el Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL.

⁶ Anexo A-2 de la Demanda Arbitral

⁷ Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL

- 59) En dicho Caso Arbitral, se analizó la validez de dicha Carta Notarial G-649-2022 del 30 de marzo de 2022 que contiene la resolución del **CONTRATO** por aplicación máxima de penalidad por mora. El proceso culminó con el Laudo Arbitral de fecha 10 de abril de 2023, el cual declara infundada la pretensión interpuesta por el **CONSORCIO** respecto a dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** por incurrir en el monto máximo de penalidad.
- 60) El **ÁRBITRO ÚNICO** agrega que dicho Laudo Arbitral no fue objeto de anulación, pues no ha sido acreditado dicho hecho por el **CONSORCIO**, motivo por el cual, el mencionado laudo surte efectos para las **PARTES**.
- 61) Teniendo en cuenta que dicho Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL ha dejado consentida la Resolución del **CONTRATO**, teniendo como sustento que el **CONSORCIO** ha llegado al monto máximo de penalidad, es evidente que la aplicación de penalidades es completamente válida por lo que corresponde que el **CONSORCIO** efectúe el pago en favor de **ELSE** por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
- 62) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el **ÁRBITRO ÚNICO** pasará a contestar los argumentos señalados por el **CONSORCIO** en su escrito de contestación de demanda.
- 63) El **ÁRBITRO ÚNICO** observa que el **CONSORCIO** señala que el Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL no ordena el pago de la penalidad exigida, por lo que no corresponde exigir dicho pago en esta instancia.

- 64) Lo señalado por el **CONSORCIO** es erróneo, ya que, de la normativa de contratación estatal aplicable al presente caso, no se desprende que las entidades deban tener un Laudo Arbitral que ordene el pago de las penalidades para poder exigir las, al contrario, se señala que estas son aplicadas de forma automática cuando se trata de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, tal como lo señala el numeral 162.3 del **RLCE**.
- 65) Por tanto, no resulta necesario que el Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL exija directamente el pago de penalidades, puesto que dicha exigencia además está siendo solicitada en el presente proceso arbitral, por lo que lo que el **ÁRBITRO ÚNICO** solamente debe analizar si dichas penalidades fueron aplicadas correctamente, conforme se hizo párrafos anteriores.
- 66) El **CONSORCIO** también indica que **ELSE** debió haber solicitado el pago de la penalidad en el arbitraje del expediente N° 0524-2022-CCL pues en dicho proceso arbitral se habría discutido la validez de la resolución del **CONTRATO**, y que al no hacerlo la pretensión no se presentó en la oportunidad ni vía correspondiente.
- 67) Lo señalado por el **CONSORCIO** es incorrecto, puesto que no existe alguna disposición de la **LCE** ni del **RLCE** que exija a alguna parte solicitar el pago de las penalidades justo al momento en el cual se discute la validez de la resolución contractual, por lo que **ELSE** está completamente facultado de presentar su pretensión en el presente proceso arbitral, la cual tiene sustento sobre todo en que la resolución contractual por incurrir en el monto máximo de penalidad ha quedado

consentida y no contiene vicio alguno de forma o fondo, conforme al Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL.

- 68) El **CONSORCIO** sustenta su contestación de demanda en el hecho que la pretensión de **ELSE** no se está presentando en la vía correspondiente. Sin embargo, dicho argumento fue ampliamente analizado por el **ÁRBITRO ÚNICO** en el laudo parcial emitido el 30 de octubre de 2023, en el cual se declaran Infundadas las excepciones de competencia formuladas por el **CONSORCIO**.
- 69) Entonces, de lo analizado por el **ÁRBITRO ÚNICO** se tiene que por **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nro. G-066-2022 de fecha 30 de marzo de 2022**, **ELSE** resolvió de forma total el contrato N° 065-2021, por haber llegado el **CONSORCIO** a acumular el monto máximo de penalidad por mora, en cuya parte considerativa se indica con claridad y precisión que dicho monto asciende a la cantidad **de S/ 176,137.79 soles**.
- 70) El **CONSORCIO** cuestionó en sede arbitral la resolución de Gerencia señalada en el numeral anterior, solicitando se deje sin efecto dicha resolución contractual contenida en la Resolución de Gerencia General N° G-066-2022; sin embargo, mediante Laudo de Derecho de fecha 10 de abril de 2023 expedido en el Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL, el Árbitro Único de dicho proceso declaró INFUNDADA la pretensión del **CONSORCIO**.
- 71) El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente lo señalado por el **CONSORCIO** en el numeral II.1.4 de su escrito de contestación de demanda arbitral, en el cual señala que no ha interpuesto anulación de laudo ni otro tipo de recurso contra la decisión contenida en dicho laudo.

72) Consecuentemente, el monto de la penalidad ascendente **de S/ 176,137.79 soles**, señalado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nro. G-066-2022** de fecha 30 de marzo de 2022, surte todos sus efectos legales, ha quedado consentido debido a no haberse interpuesto demanda de anulación contra el Laudo de Derecho de fecha 10 de abril de 2023 expedido en el Caso Arbitral N° 0524-2022-CCL; motivo por el cual, dicha penalidad debe ser pagada por el **CONSORCIO a ELSE**.

73) Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de **ELSE**; en consecuencia, corresponder ordenar al **CONSORCIO** el pago de la suma de **S/. 176,137.79 (ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete con 79/100 soles)** por concepto de aplicación de penalidad por mora en la prestación, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que la parte demandada asuma la totalidad de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje, que incluyen los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

POSTURA DEL DEMANDANTE

74) **ELSE** señala que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, solicitan que se disponga que los gastos arbitrales sean asumidos por el Contratista, debido a que la primera pretensión de la demanda es fundada.

POSTURA DEL DEMANDADO

75) El **CONSORCIO** indica que **ELSE** no ha manifestado ni sustentado las razones por las cuales correspondería que el **CONSORCIO** asuma los gastos procesales, aun cuando se declarara fundada la primera pretensión; por lo que, manifiestan su disconformidad con la segunda pretensión formulada por el **DEMANDANTE** en su demanda.

76) Finalmente, el **CONSORCIO** señala que ante el eventual y negado caso que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** determine declarar fundada la primera pretensión de la **DEMANDANTE**, solicitan que las costas y costos del proceso arbitral sean asumidos por ambas partes, así como la representación o servicios de asesoría legal, sean asumidos por cada una de ellas.

RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

77) El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en cuenta que el convenio arbitral celebrado entre **ELSE** y el **CONSORCIO** no señala pacto explícito sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, por lo tanto, correspondería aplicar lo que dispone la Ley de Arbitraje con respecto a ello:

«Artículo 70 - Costos El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»

78) En ese mismo sentido, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, señala lo siguiente:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

79) En el presente caso, es de aplicación lo que establece el Reglamento del **CENTRO**, el cual en su artículo 42° señala:

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

80) Además, el numeral 4 del mismo artículo indica lo siguiente respecto al pago de los costos del arbitraje:

4. **El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.** El

Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, **el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes**, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

(Énfasis agregado por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

81) En el presente caso, la Secretaría Arbitral comunicó al **ÁRBITRO ÚNICO**, mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2023, los gastos arbitrales realizados y quién los pagó:

Gastos totales liquidados:

CASO	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0358-2023-CCL	S/. 7,276.00 más IGV	S/. 7,276.00 más IGV

Información de los gastos arbitrales asumidos por las partes:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0358-2023-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (Asumió el 100%)	Pagó S/. 7,276.00 más IGV	Pagó S/. 7,276.00 más IGV
		DEMANDADO: CONSORCIO HOLLEY (Asumió el 0%)	-	-

82) Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que **ELSE** ha cancelado el íntegro de los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos, tal como se aprecia en el cuadro anterior. La suma de ambos conceptos asciende a S/ 14,552.00 soles.

83) El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Tal fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

84) En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que, sí se configura la situación de una parte vencida, siendo la parte vencida el **CONSORCIO**, ya que la pretensión formulada por **ELSE** ha sido declarada fundada.

85) Siendo el **CONSORCIO** la parte vencida en el presente arbitraje, debe asumir el íntegro de los gastos arbitrales que ha generado el presente proceso.

- 86) El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **ELSE** solicita en su segunda pretensión principal los siguientes conceptos: honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.
- 87) Respecto a los honorarios del árbitro y gastos administrativos, estos ya han sido establecidos en el numeral 81 del presente Laudo Arbitral, en el cuál no solo se acredita dichos conceptos los cuales fueron cancelados por **ELSE**, sino que se delimita el monto exacto de dichos montos.
- 88) Respecto a los gastos del honorario de la abogada a cargo del proceso, el **ÁRBITRO ÚNICO** hace énfasis en que dichos montos no han sido especificados ni acreditados por **ELSE**, por lo que el **ÁRBITRO ÚNICO** no puede condenar al **CONSORCIO** sobre montos no precisados en la demanda de **ELSE**, por lo que, en dicho extremo, no corresponde que el **CONSORCIO** asuma los gastos del honorario de la abogada a cargo del proceso.
- 89) Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de **ELSE**, por lo que corresponde que se disponga que el **CONSORCIO** asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro como los gastos administrativos.

XIII. CUESTIONES FINALES

- 90) El **ÁRBITRO ÚNICO**, de manera previa a resolver sobre la objeción a la competencia en este proceso arbitral declara:

- Que el **ÁRBITRO ÚNICO** fue designado de conformidad con el Reglamento vigente de la Cámara de Comercio de Lima.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en el presente arbitraje acelerado.
- Que **EL DEMANDANTE** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **EL DEMANDADO** contestó dentro del plazo establecido.
- Que **LAS PARTES** han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

91) Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por **LAS PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por **LAS PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

XIV. DE LA DECISIÓN:

92) Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de formulada por el **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en su escrito de demanda arbitral, por los argumentos señalados en el presente **LAUDO ARBITRAL**. En consecuencia, se **ORDENA** al **CONSORCIO HOLLEY** que cumpla con pagar a **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** la suma de **S/. 176,137.79 (ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete con 79/100 soles)** por concepto de aplicación de penalidad por mora en la prestación, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal formulada por **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** en su escrito de demanda arbitral, por los argumentos señalados en el presente **LAUDO ARBITRAL**. En consecuencia, se **ORDENA** al **CONSORCIO HOLLEY** que cumpla con pagar a **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** la suma de **S/. 14, 552.00 (catorce mil quinientos cincuenta y dos con 00/100 soles) más IGV**, por concepto de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

TERCERO: AUTORIZAR a la secretaría arbitral para que notifique el presente Laudo a las **PARTES**.

Notifíquese a las partes. –



JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
Árbitro Único